

dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Declarar a la instalación de una planta de empacquetado de plátanos en manillas en Valle Gran Rey, isla de la Gomera (Santa Cruz de Tenerife), por la «Cooperativa Agrícola Insular de la Gomera», emplazada en zona de preferente localización industrial agraria, por cumplir las condiciones y requisitos señalados en el Decreto 484/1969, de 27 de marzo.
2. Incluirla en el grupo «A» de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965, exceptuando los beneficios de la expropiación forzosa de terrenos, por no haberse solicitado.
3. La totalidad de la actividad industrial de referencia queda comprendida dentro de la zona de preferente localización industrial agraria.
4. Conceder un plazo de cuatro meses, contado a partir de la aceptación de la presente resolución, para la presentación del proyecto definitivo.
5. Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras, y de nueve meses para su terminación, plazos ambos que se contarán a partir de la aprobación del proyecto definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de diciembre de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 14 de enero de 1972 por la que se concede a la firma «Conservas Altamira, S. A.» el régimen de admisión temporal para la importación de piña enlatada al agua y uvas sin semilla al agua para la elaboración de ensalada de frutas en almíbar y «cock-tail» de frutas en almíbar con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovidos por la instancia de la Empresa «Conservas Altamira, S. A.», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de piña enlatada al agua y uvas sin semilla al agua, para la elaboración de ensalada de frutas en almíbar y «cock-tail» de frutas en almíbar, con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Conservas Altamira, S. A.», con domicilio en Las Eras, s/n, Fustiñana (Navarra), el régimen de admisión temporal para la importación de piña enlatada al agua y uvas sin semilla al agua (P. A. 20.06 C.3), a utilizar en la elaboración de ensalada de frutas, constituida por:

albaricoque, 30 por 100;
melocotón, 30 por 100;
pera, 24 por 100;
cerezas, 8 por 100;
piña, 8 por 100;

y «cock-tail» de frutas en almíbar, constituido por:

melocotón, 40 por 100;
pera, 40 por 100;
cerezas, 8 por 100;
piña, 7 por 100;
uvas sin semilla, 7 por 100;

(P. A. 20.06), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su fabricación.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada diez kilogramos netos de mezcla—escurrida—de frutas, en la proporción indicada para las ensaladas en almíbar exportables, se datarán en cuenta ochocientos dieciséis gramos (816 gramos) de piña importadas.

Por cada diez kilogramos netos de mezcla—escurrida—de frutas, en la proporción indicada para el «cock-tail» de frutas en almíbar exportables, se datarán en cuenta setecientos catorce gramos (714 gramos) de piña y setecientos cincuenta y tres gramos (753 gramos) de uvas importadas.

Dentro de estas cantidades se considerarán mermas, libres de derechos arancelarios, el 2 por 100 de la piña y el 7 por 100 de las uvas sin semillas importadas.

No existan subproductos.

Los envases de la piña y uva admitidas temporalmente, así como el líquido que eventualmente pueda acondicionarias en los envases, satisfarán los derechos que resulten de su ulterior posibilidad de aprovechamiento.

3.º La transformación industrial se efectuará en los locales de la Empresa beneficiaria, sitos en Las Eras, s/n, Fustiñana (Navarra).

4.º La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

5.º El saldo máximo de la cuenta será de 198.000 kilogramos de piña enlatada al agua y 99.000 kilogramos de uvas sin semilla al agua, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

6.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Cartagena.

7.º Los países de origen de la mercancía serán aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

8.º Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

9.º La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

10. Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la resolución particular por la que se otorgan los beneficios de la fabricación mixta de excavadoras hidráulicas con capacidad de cuchara comprendida entre 1.000 y 1.800 litros (P. A. 84.23-A) a la Empresa «Industrias Gúria, S. C. I.»

El Decreto 2465/1971, de 17 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 18 de octubre), aprobó la resolución tipo para la fabricación en régimen de construcción mixta de excavadoras hidráulicas con capacidad de cuchara comprendida entre 1.000 y 1.800 litros.

Al amparo de lo dispuesto en el citado Decreto y el Decreto-ley número 7/1967, de 30 de junio, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2472/1967, de 5 de octubre, que lo desarrolló, «Industrias Gúria, S. C. I.», con domicilio en Allo Arreche-Irún (Guipúzcoa), presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y materiales de origen extranjero que se necesiten incorporar a la producción nacional de excavadoras hidráulicas bajo régimen de construcción mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 2 de noviembre de 1971, calificando favorablemente la solicitud de «Industrias Gúria» por considerar que la Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de excavadoras hidráulicas con capacidad de cuchara comprendida entre 1.000 y 1.800 litros, con un grado de nacionalización del 85 por 100, como mínimo, superior al que fijó el Decreto de resolución-tipo. Se toma en consideración, igualmente, que «Industrias Gúria, S. C. I.» tiene firmado un contrato de colaboración y asistencia técnica con la firma «Bonati, S. p. A.», de Imola (Italia), autorizado por el Ministerio de Industria con fecha 15 de julio de 1970 y actualmente en vigor.

La fabricación en régimen mixto de estas excavadoras hidráulicas ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para los futuros programas de expansión industrial como para el mejoramiento de la actual situación de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y otros de la industria nacional.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la resolución que prevén los artículos sexto

del Decreto-ley número 7 y 12 del Decreto 2472, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente resolución particular para la fabricación en régimen mixto, de las excavadoras hidráulicas que se detallan y en favor de Industrias Guría, S. C. I.

RESOLUCIÓN PARTICULAR

1.º Se conceden los beneficios de fabricación mixta, previstos en el Decreto-ley número 7/1967, de 30 de junio, y Decreto 2485/71, de 17 de septiembre, a la Empresa «Industrias Guría, S. C. I.», con domicilio en Alto Arreche, Irún, (Guipúzcoa), para la fabricación de excavadoras hidráulicas con capacidad de cuchara de 1.000 a 1.900 litros.

2.º Se autoriza a «Industrias Guría» a importar con bonificación arancelaria del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan las partes, piezas y materiales que se relacionan en el anexo de esta resolución particular. Para mayor precisión, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de los números de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, pieza y material que concede a «Industrias Guría» en relación con esta fabricación mixta.

3.º Se fija en un 85 por 100 el porcentaje mínimo de fabricación nacional para las excavadoras hidráulicas a fabricar en sus diversos tipos y modelos con la capacidad de cuchara referida. Por consiguiente, la importación de las partes, piezas y materiales que se reseñan en la cláusula dos no podrá exceder globalmente para cada tipo de excavadora del 15 por 100 del valor total del conjunto a fabricar.

Las cifras que como valores de las partes, piezas y materiales figuran en las relaciones de los anexos referidos en la cláusula dos son aproximadas y, a su vez, indicativas para la determinación del porcentaje que representan en el total.

4.º Todo incumplimiento, en cuanto a porcentajes se refiere y que tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de la Empresa «Industrias Guría, S. C. I.», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

5.º A los efectos del artículo octavo del Decreto 2485/1971, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

6.º Los porcentajes establecidos en el apartado tercero se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto 2485/1971, que aprobó la resolución-tipo, base de esta resolución particular. Para el cálculo de estos porcentajes han de tenerse en cuenta los valores de las divisas en la fecha de dicho Decreto.

7.º Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta resolución particular, se tomará, como base de información, la Memoria que, como fundamento de su solicitud, presentó «Industrias Guría» y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navajas.

8.º A partir de la entrada en vigor de esta resolución particular, será de aplicación lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto 2485/1971, que estableció la resolución-tipo.

9.º La presente resolución particular tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo prorrogable este plazo en las mismas circunstancias y condiciones en que lo sea el de la resolución-tipo en que se apoya.

ANEXO

| Elementos | Partida arancelaria | Coste total |
|-------------------------------------|---------------------|----------------|
| Modelo R Max 160 R 4 | | |
| 3 motores hidráulicos..... | 84.07 A | 95.482 |
| 1 bomba hidráulica..... | 84.10 E-2 | 13.699 |
| 1 bloque distribuidor de aceite ... | 84.61 | 30.190 |
| 1 corona de orientación..... | 84.62 A-2 | 43.599 |
| 1 bomba hidráulica para dirección. | 84.10 E-2 | 7.555 |
| | | 190.565 |
| Modelo R Max 160 S | | |
| 3 motores hidráulicos..... | 84.07 A | 95.482 |
| 1 bomba hidráulica..... | 84.10 E-2 | 13.699 |
| 1 bloque distribuidor de aceite ... | 84.61 | 30.190 |
| 1 corona de orientación..... | 84.62 A-2 | 43.599 |
| | | 182.969 |

Madrid, 11 de enero de 1972.—El Director general, Juan Basabe.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 20 de enero de 1972

| Divisas convertibles | Cambios | |
|--------------------------|-----------|----------|
| | Comprador | Vendedor |
| 1 dólar U. S. A. (1) | 65,802 | 66,012 |
| 1 dólar canadiense | 65,541 | 65,815 |
| 1 franco francés | 12,754 | 12,812 |
| 1 libra esterlina | 169,637 | 170,442 |
| 1 franco suizo | 16,976 | 17,057 |
| 100 francos belgas | 148,705 | 149,517 |
| 1 marco alemán | 20,457 | 20,554 |
| 100 liras italianas | 11,107 | 11,226 |
| 1 florin holandés | 20,563 | 20,657 |
| 1 corona sueca | 13,871 | 13,743 |
| 1 corona danesa | 9,383 | 9,406 |
| 1 corona noruega | 9,824 | 9,870 |
| 1 marco finlandés | 15,884 | 15,973 |
| 100 cheelines austríacos | 281,445 | 283,556 |
| 100 escudos portugueses | 240,153 | 243,136 |

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España-I. E. M. E. a los dólares de cuenta en que se formalice el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Hungría, R. D. Alemana, Rumania, Siria y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 19 de noviembre de 1971 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Félix Santos Delgado y la Administración General del Estado.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo núm. 15.397 de 1968, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre don Félix Santos Delgado, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 29 de septiembre de 1969, sobre expedición del carnet profesional de Periodista en activo, ha recaído sentencia en 11 de octubre de 1971, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que con estimación total del presente recurso contencioso-administrativo número 15.397 de 1968, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Enrique Raso Corujo, contra Orden del Ministerio de Información y Turismo de 29 de septiembre de 1969, sobre denegación del carnet de Periodista en activo, al recurrente don Félix Santos Delgado, debemos declarar y declaramos no ajustada a derecho tal resolución, por lo que la revocamos y acordamos la procedencia del derecho del recurrente a la obtención del citado carnet, con devolución, con este escrito, del expediente recibido, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1958, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de noviembre de 1971.—P. D., el Subsecretario, Hernández-Sampelayo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.